



ALCALDÍA DE
OCAÑA

Ocaña, quince (15) de abril de 2024

NOTIFICACION POR AVISO No. 016

Frente a la imposibilidad de notificar personalmente a la señora OMAIRA MARIA QUINTERO, por cuanto no se registró en su petición, dirección física ni electrónica, y aun cuando telefónicamente se logró comunicación, la misma no acudió a ser notificada. La Tesorería Municipal, en cumplimiento de lo establecido en la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance a lo contemplado en su Artículo 69 – *Notificación por Aviso* – Notifica por medio del presente Aviso, el oficio radicado con No. RUV 3231 de fecha 04 de abril de 2024, dirigido a la señora OMAIRA MARIA QUINTERO donde se le informa, del contenido de la respuesta al derecho de petición instaurado en esta dependencia bajo el radicado No. 0748 del primero (01) de febrero de 2024.

Este aviso se publica con copia integra de la respuesta al derecho de petición, durante cinco (05) días hábiles en la página web de la Alcaldía de Ocaña, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso, se fija el quince (15) de abril de 2024 y se desfija el veintidós (22) de abril de 2024.

CARLOS ANDRES SANCHEZ BECERRA
Tesorero Municipal.

Ocaña, 04 de abril de 2024

Señora:

OMAIRA MARIA QUINTERO

Cel. 3162597579

E. S. M

04-ABRIL-24 Oficio: 150-154-00038

ALCALDIA MPAL DE OCAÑA
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

No. FOLIOS	COD. OFIC.	EXT.
FECHA	DESTINATARIA	
HORA	No. CONSECUTIVO	
SFOMA		

3231

REF: **RESPUETA DERECHO DE PETICION IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Cordial Saludo,

En aras de dar oportuna y satisfactoria respuesta a su derecho de petición el despacho procederá, haciendo un breve recuento del objeto de la solicitud, la motivación del acto, una adaptación del caso concreto y finalmente resolverá su procedencia.

1. PETICION

La señora **OMAIRA MARIA QUINTERO**, solicita mediante derecho de petición signado con radicado interno No. RUV 0748, la prescripción del impuesto predial del inmueble identificado con cedula catastral No. **01-02-0093-0016-00**, desde el año 2014 al 2024.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El cobro coactivo es un procedimiento reglado, el cual por virtud de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 100 de la Ley 1437 de 2011 debe adelantarse conforme a los presupuestos descritos en el Estatuto Tributario y en atención a ello, los mecanismos para ejercer el derecho a la defensa, son los señalados en la citada norma.

En este sentido, si bien es cierto que, el derecho de petición se encuentra amparado en nuestra Constitución Política como mecanismo para acceder al derecho fundamental de información, se precisa que este debe cumplir con los requisitos sustanciales y formales dispuestos en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, siendo idóneo para la solicitud de información, consulta y copias; por lo cual y en concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, no es el mecanismo legal para impulsar el proceso de cobro, lo que lo hace improcedente cuando es usado con este propósito, por lo cual, la petición por su parte formulada, será tramitada como un impulso al proceso de cobro coactivo.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencias T 178 de 2000, C 951 de 2014 y T 172 de 2016 ha expuesto la tesis respecto de la improcedencia del uso del derecho de petición para dar trámite a un procedimiento reglado, en los siguientes términos:

“(…) Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se

vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida (...)" Sentencia T 467/95. (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, su solicitud de PRESCRIPCIÓN, debe observar los presupuestos para el ejercicio de los derechos a la defensa y contradicción, conforme lo prevé el Estatuto Tributario, en este caso, es la formulación de excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, excepciones que se encuentran taxativamente descritas en el artículo 831 y subsiguientes del Estatuto Tributario.

Para el caso que nos ocupa, es menester mencionar que en este despacho reposan los expedientes de los procesos de cobro por jurisdicción coactiva, radicados con las resoluciones No. 25886 del 09 de junio de 2014, 30820 del 09 de abril de 2019 y 35995 del 31 de julio de 2023, mediante los cuales se libraron mandamientos de pago de las obligaciones fiscales a su cargo; de lo anterior se colige que nos encontramos frente a un procedimiento especial (cobro coactivo); razón por la cual, el derecho de petición resulta ineficaz de cara a las pretensiones contenidas en el mismo y el procedimiento establecido en la ley aplicable.

En este orden de ideas, nos permitimos informarle que no es posible acceder a las pretensiones del derecho de petición por usted instaurado; por las razones anteriormente expuestas.

De esta manera la administración ha proferido una respuesta clara y concreta a su petición, no sin antes invitarlo a cumplir con las obligaciones tributarias a su cargo, realizando los pagos correspondientes, a través de los diferentes medios dispuesto para tales fines.

Sin otro particular;

Cordialmente;



CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BECERRA

Tesorero Municipal.

Proyecto: Armando José Cárdenas Ramírez – Apoyo Jurídico 
Revisó: Carlos Andrés Sánchez Becerra – Tesorero Municipal